

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1172

Panamá, 26 de octubre de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Diana Lorena Ortega Martínez, quien actúa en nombre y representación de **Aymeth Yaremis James Castro**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 1019 de 28 de agosto de 2015, emitida por el **Hospital Santo Tomás**, así como sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Aymeth Yaremis James Castro** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 1019 de 28 de agosto de 2015, emitida por el **Hospital Santo Tomás**, mediante la cual se le destituyó del cargo de Jefa Encargada de la Sección de Tesorería que desempeñaba en esa institución (Cfr. fojas 4, 5 y 10 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 792 de 29 de julio de 2016, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió remover a la ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la falta administrativa de máxima gravedad contemplada en el artículo 102 (numeral 7) del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, concerniente a "**alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones**" (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquel momento señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra de la prenombrada, con motivo de las irregularidades detectadas en la Sección de Tesorería, referentes al manejo del dinero recaudado en los Seminarios de Enfermería de 2013, lo que conllevó que se realizara una auditoría especial en la que se detectó que los días 10 y 13 de septiembre de 2013, se le hizo entrega a la actora, en su calidad de Jefa Encargada de la Sección de Tesorería, la suma de tres mil novecientos ochenta y cinco balboas (B/. 3,985.00) (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

En aquella oportunidad procesal, advertimos que tal y como consta en autos, la recurrente, **Aymeth Yaremis James Castro**, fue separada provisionalmente durante el período de la investigación administrativa, y que una vez culminada ésta, el Jefe de Auditoría rindió al Director Médico General del Hospital Santo Tomás, el Informe de Auditoría 1-15, conformado por ocho (8) anexos y fechado 4 de mayo de 2015, documento en el que se concluyó que, de acuerdo con la evidencia recabada, **hubo diversas faltas en las que incurrió la ex servidora**; situación que conllevó a que la Directora Médica General Encargada, emitiera la Resolución Administrativa 1019 de 28 de agosto de 2015, a través de la cual se destituyó a la accionante, **por haberse acreditado la comisión de la falta de máxima gravedad indicada en párrafos precedentes** (Cfr. fojas 29, 30 del expediente judicial, 4 y 5 del Informe de Auditoría Interna 1-15 de 4 de mayo de 2015).

Por otra parte, indicamos que el reclamo que hace **Aymeth Yaremis James Castro** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Finalmente, destacamos que la investigación administrativa seguida por el Hospital Santo Tomás fue la establecida en la ley, toda vez que se le **garantizó su derecho a defensa**, al brindársele la oportunidad de presentar sus descargos e interponer los recursos que la ley le confería, tal como consta en el expediente administrativo, por lo que **mal puede alegar la recurrente la violación de las disposiciones invocadas en el escrito de su demanda**.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 339 de 28 de septiembre de 2016, por medio del cual **no se admitieron** las pruebas documentales y testimoniales **aducidas por la accionante y objetadas por esta Procuraduría**, consistentes en la copia simple del expediente administrativo disciplinario y las declaraciones de los señores Roger Araúz, Rosario Fernández, Edward Zing y Ángel Cedeño, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 833, 835, 842 y 844 del Código Judicial (Cfr. fojas 59, 61 y 62 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la demandante la copia autenticada de la Resolución 293 de 27 de mayo de 2014, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás, a través de la cual se aprobó la licencia sin sueldo de la actora; las copias autenticadas del acto acusado y sus confirmatorios; la copia autenticada de la Resolución 410 de 13 de abril de 2015, emitida por la Dirección Médico General de ese nosocomio, mediante la cual se aprobó la separación provisional de la accionante durante la investigación administrativa disciplinaria; el original y la copia autenticada de los recursos de reconsideración y apelación interpuestos por la ex servidora; y la copia autenticada del Poder otorgado por ésta, a favor de la Licenciada Diana Lorena Ortega Martínez (Cfr. fojas 12-14, 15, 16-22, 23, 24-30, 59 y 60 del expediente judicial).

En ese contexto, tal y como consta en el Informe de Auditoría 1-15, conformado por ocho (8) anexos, fechado 4 de mayo de 2015, aportado por el Hospital Santo Tomás y que guarda relación con las "Irregularidades en el Manejo de Dinero Recaudado en los Seminarios de Enfermería en el año 2013", durante la investigación disciplinaria **se pudo acreditar el vínculo o participación de la ahora recurrente con respecto a los cargos endilgados en su contra**, dossier probatorio que en su parte medular indicó lo siguiente:

“

...

2. Las irregularidades evidenciadas son las siguientes:

- **No hubo por parte de la jefa de Tesorería Lic. Aimeth James, un depósito íntegro e intacto y dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, de los B/.3,985.00 entregados por el Departamento de Enfermería los días 10 y 13 de septiembre de 2013. Esto constituye una violación de la Norma de Control Interno Gubernamental #3.3.2.11, literal a.**

- **Falsificación de firmas y documentos.** Según testimonios del Dr. Jorge Hassán (expresidente del Patronato del HST), LA Lic. Vilma Murillo (enfermera del HST) y el señor Simón González (funcionario del Ministerio de Salud), **sus firmas fueron falsificadas en los documentos aportados por la Lic. Aimeth James para tratar de explicar el manejo irregular de los B/3,985.00.** Además estas tres personas, desmienten a la Lic. James.

- **El cheque #16021 por B/.175.00 girado el 2 de septiembre de 2013 a favor del Patronato del Hospital Santo Tomás por la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá, no fue depositado.** La señora Albina Montenegro, supervisora de cajeras, argumentó que luego de recibirlo de manos de la Lic. Aimeth James, se le extravió entre otros papeles. **Esto también constituye un incumplimiento de la Norma de Control Interno Gubernamental #3.3.2.11, literal a, que obliga el depósito de las recaudaciones dentro de las 24 horas siguientes a su recibo.”** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 4 y 5 del Informe de Auditoría Interna 1-15 de 4 de mayo de 2015).

Sobre este punto, consta en el expediente administrativo remitido por el Hospital Santo Tomás al Magistrado Sustanciador, la Formulación de Cargos y Descargos de 31 de julio de 2015, elaborada por el Departamento de Tesorería a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en la que se determinó lo siguiente: *“Se evidencia que la funcionaria pública Aymeth James, **no ha podido demostrar de manera clara y transparente sus acciones en cuanto al dinero recaudado en los Seminarios de Enfermería, afectando de esta manera los ingresos del hospital, ya que ningún funcionario público está obligado a realizar una instrucción de su jefe inmediato, si esta contraviene la ley. Por lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 100 DE LA APLICACIÓN PROGRESIVA DE SANCIONES, la Servidora Pública AYMETH JAMES, infringió la norma disciplinaria establecida en el Artículo 102 Numeral 7 de las Faltas de Máxima Gravedad, que establece: ‘Alterar, Retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o***

la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo, recomendando la destitución y la devolución inmediata del total del faltante del dinero.”; lo que nos permite acotar que contrario a lo erróneamente expuesto por la accionante, **el acto administrativo objeto de estudio fue debidamente motivado** (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. Anexo 8 del expediente administrativo).

De igual forma, se observa que en el expediente administrativo figura la entrevista realizada a la accionante, **Aymeth Yaremis James Castro**, dentro del proceso disciplinario, en la cual esta última **tuvo la oportunidad de realizar sus descargos; de ahí que mal puede argumentar la recurrente que la entidad no realizó una investigación conforme lo establece la ley, y que se vulneró su derecho a defensa** (Cfr. Anexo 7 del expediente administrativo).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando, en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud, para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 1019 de 28 de agosto de 2015**, emitida por el Hospital Santo Tomás, ni sus actos confirmatorios, y por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Giovanni E. Ruiz Obaldía
Secretario General, Encargado



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración